



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA

Res_UAIP_112/2020

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA de la COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA -CEPA-; San Salvador, a las quince horas con treinta y ocho minutos del día siete de septiembre de dos mil veinte, con vista a la solicitud de acceso a la información, asignada bajo la referencia Sol_UAIP_049/2020. Dicha solicitud ha sido recibida mediante correo electrónico de las catorce horas con cincuenta y un minutos del día jueves tres de septiembre de dos mil veinte, requiriendo lo siguiente:

1. Qué pasos debe seguir un consignatario para retirar un envío en Aduana Acajutla. Aclarando que documentos deben presentarse.
2. En qué casos específicos se puede marcar la mercadería o bienes.
3. El nombre del actual administrador de Aduana Acajutla, el nombramiento y en qué oficina específica de CEPA San Salvador puede recibir notificaciones por su calidad de empleado.
4. Cuál es el correo institucional oficial del actual administrador de Aduana Acajutla para solicitar información del proceso de Aduana.
5. Que norma o disposición legal específica habilita a los empleados de la Aduana Acajutla usar lenguaje sexista, a palabras de mi mandante expresiones, como "esa mujer, esa señora, la mujer esa, etc. entre otras que han hecho sentir a mi mandante denigrada, ofendida y menospreciada en su calidad de mujer, así como los contactos oficiales para hacer la denuncia por Violencia de Género Institucional. En especial el permiso legal del actual administrador de Aduana Acajutla.
6. Se me indique en qué unidad y porque medios se pueden presentar quejas y reclamos a la Junta Directiva de CEPA.

Para pronunciarse sobre la admisibilidad del escrito presentado, se analizará el escrito de la siguiente manera: (I) Breve referencia al Derecho de Acceso a la Información Pública; (II) Análisis del caso planteado entorno a los requisitos que debe contener la solicitud de información; (III) Determinación sobre la procedencia de admisión de la solicitud de información y. IV) Resolución



COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA

I. El Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) es un derecho constitucional "implícito"; es decir, no regulado expresamente por la Constitución (Cn), pero que tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el artículo 6 de la Cn.

El DAIP comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o información de toda índole, pública o privada, que tengan "interés público". Este "derecho a saber" se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a la información en poder de las instituciones del Estado, como mecanismo de control social a la gestión pública.

La Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante -LAIP-, brinda una definición de lo que deberá entenderse por "Información Pública", estableciendo, que es aquella en poder de los entes obligados contenida en *documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades*, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título.

II. La LAIP dispone en su artículo 66 inciso segundo, los requisitos que debe contener toda solicitud, siendo: *a) El nombre del solicitante, lugar o medio para recibir notificaciones, fax o correo electrónico, o la autorización para que se le notifique por cartelera, y en su caso los datos del representante; b) La descripción clara y precisa de la información pública que solicita; c) Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar la búsqueda; y d) Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, ya sea mediante consulta directa, o que se expidan copias simples o certificadas u otro tipo de medio pertinente.*



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA

Así mismo, en el artículo 54 del Reglamento a la Ley de Acceso a la Información Pública detalla los requisitos para la admisibilidad de la solicitud y muy particularmente en su literal d) señala: Que contenga la firma autógrafa del solicitante o su huella digital, en caso éste no sepa o no pueda firmar. En caso la solicitud sea enviada por medio electrónico, se deberá enviar el formulario o escrito correspondiente de manera escaneada, donde conste que el mismo se ha firmado o se ha puesto la huella digital.

Al analizar los requisitos legales que debe contener toda solicitud de información, se verificó que, si bien cumple con los requisitos incluyendo el de presentar el escrito escaneado, este no fue firmado en su original y por tanto no aparece su firma en el documento recibido.

III. Continuando con el análisis de la solicitud de información, si bien no es este el momento idóneo para analizar el fondo de lo solicitado, es importante determinar si CEPA es competente o no para conocer de la información que se solicita.

En la obra "Tratado de Derecho Administrativo" de Agustín Gordillo, octava edición, se define a la competencia como "el conjunto de funciones que un agente puede legítimamente ejercer, el concepto de competencia da así la medida de actividades que de acuerdo al ordenamiento jurídico corresponden a cada órgano administrativo: es su aptitud legal de obrar y por ello se ha podido decir que incluso formaría parte esencial e integrante del propio concepto de órgano". En la misma obra se señala que: "... mientras que en el derecho privado la capacidad es la regla y por lo tanto se presume en la medida que una norma expresa no venga a negarla, en derecho público la competencia de los órganos no se presume y debe estar otorgada de forma expresa o razonablemente implícita por una norma jurídica para que pueda reputarse legalmente existente", lo cual está contemplado en la Constitución de la República de El Salvador en su artículo 86.



COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA

Para la plena configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 2 de la LAIP, entre ellos la existencia de competencias atribuidas a cada una de las instituciones obligadas al cumplimiento de la LAIP. El artículo 42 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece que la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, avocación, o sustitución, cuando tenga lugar de acuerdo con los términos previstos en esta u otras leyes.

En el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma se señalan las funciones y atribuciones de la CEPA, dentro de las mismas se encuentran las de: e) La dirección de la carga y descarga de las naves y los ferrocarriles, las decisiones sobre los horarios en que se prestarán los servicios, las jornadas de trabajo y el número de los empleados y trabajadores necesarios para la eficiencia del servicio; y f) La recepción, entrega transporte almacenaje y el control del tránsito en las instalaciones portuarias y ferroviarias de mercaderías de importación y exportación, así como las que se transporten localmente por ferrocarril; de lo anterior es importante señalar que, si bien dentro de las instalaciones de CEPA se encuentra la oficina de Aduana del Puerto de Acajutla esta es una dependencia de la Dirección General de Aduanas que pertenece al Ministerio de Hacienda por lo que toda consulta relacionado a esta oficina debe ser presentada ante la Oficina de Información de esa Dirección.

Por todo lo comprendido en este romano, podemos afirmar que CEPA es incompetente para proveer la información requerida en la solicitud de información.

En cumplimiento al principio de Pronta y cumplida justicia es que se considera oportuno declarar improcedente la presente solicitud de información por incompetencia, indicándosele al ciudadano la institución en la que debe ser presentada.

IV. Por tanto, con base a los argumentos expuestos, y a los artículos 3 letra a), 65, y 74 literal c., de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-, se RESUELVE:

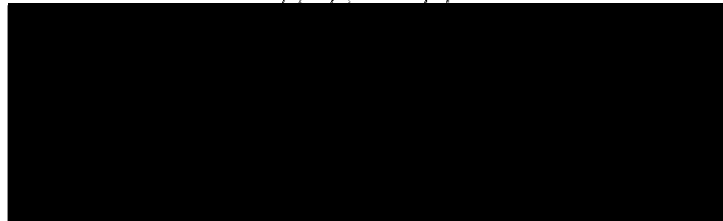


COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA

- I. Declárese improcedente la solicitud de información, por razones de incompetencia.
- II. Se sugiere al solicitante dirigir la solicitud de información, cumpliendo con los preceptos de ley, a la Dirección General de Aduanas, al correo oficialinfo.dga@mh.gob.sv

Notifíquese. -

Se informa que podrá consultar información pública en el Portal de Transparencia, accediendo a la página Web <http://www.transparencia.gob.sv>, mediante "Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma".



Ricardo Alfonso Alas Hernández
Oficial de Información.



